



Reinscripción de sociedades disueltas

Ley N° 10255



Disolución por morosidad

- Ley N° 9428.
- Vigente desde el 01 de setiembre de 2017.
- Dirección General de Tributación ostenta la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo.
- El no pago del impuesto por tres períodos consecutivos conllevará la disolución.
- La DGT enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las entidades deudoras.
- RPJ ejecuta la disolución de las entidades.

Disolución por vencimiento del plazo

Artículo 201 del Código de Comercio.

“Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social.

b) [...]”.

Reforma

Adiciona artículo 7 bis a la Ley N°9428.

“Artículo 7 bis- Reinscripción por pago de adeudos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo máximo de tres (3 años), contado a partir de la cancelación de la inscripción, el representante legal de la sociedad, previo pago de todos los montos pendientes, el principal de la obligación tributaria, multas, sanciones e intereses podrá solicitar al Registro Nacional la reinscripción de la sociedad. Durante ese plazo se mantendrá la protección de la razón social de la sociedad afectada, de lo que deberá asegurarse el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Una vez reinscritas, las sociedades deberán cumplir con lo previsto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N.° 9416, de 14 de diciembre de 2016, referente al registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, en un plazo no mayor a dos meses. Las sociedades que incumplan con lo anterior se tendrán como omisas en cumplimiento de dicha disposición.”

Reforma

Reforma artículo 201 inciso a) del Código de Comercio.

“a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social. Las sociedades disueltas por esta causal podrán ser reinscritas en el Registro de Personas Jurídicas siempre que ello lo solicite el representante de la sociedad antes de transcurridos tres años después de la disolución, previo pago de todos los montos pendientes, el principal de la obligación tributaria, multas, sanciones e intereses por obligaciones por concepto del impuesto regulado en la Ley 9428.”

Plazo

- Entidades disueltas por morosidad.



Tres años desde el momento en que el Registro de Personas Jurídicas inscriba su disolución.

- Entidades disueltas por vencimiento del plazo social.



Tres años a partir de la fecha acordada por los socios y publicitada por el RPJ como plazo de vencimiento.

Pago

- Pago total de los montos adeudados por concepto de la Ley N° 9428.
- Estado de morosidad implica la cancelación del asiento de presentación.
- Estar al día con CCSS y FODESAF.

Representantes

- Artículo 4 del Decreto N° 43742-H-J.
- Personeros que ostentaban la representación de la entidad al momento de disolverse.
- Entidad con personeros que tuviesen su nombramiento vencido, hayan fallecido o renunciado, procederá la solicitud por parte de apoderado general o generalísimo inscrito y vigente al momento de la disolución.
- Ley faculta únicamente al representante para gestionar la reinscripción.

Entidades extranjeras

- Artículo 6 del Decreto N° 43742-H-J.
- Apoderado inscrito y vigente al momento de la disolución.
- Apoderado especial con facultades suficientes para dicho acto.
- Poderes otorgados en el extranjero deberán cumplir con las solemnidades de la normativa vigente.

Protección de la razón social

- Artículo 7 bis de la Ley N° 9428 y 5 del Decreto N° 43742-H-J.
- Aplica únicamente a las entidades disueltas por morosidad del Impuesto a las Personas Jurídicas.
- Plazo de tres años.
- La protección aplica a todas aquellas entidades disueltas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.
- No podrán afectarse los derechos de terceros.

Entidades liquidadas

- Artículos 2 y 4 del Decreto N° 43742-H-J.
- No aplica para entidades liquidadas.
- Cancelación del documento presentado.
- Entidad disuelta con liquidador nombrado.



Representante deberá manifestar expresamente que la entidad no ha sido liquidada.

Tributos y publicación

Rubro	Monto	Norma
Arancel del Registro Nacional	¢2000	Ley N°4564, artículo 2, inciso e).
Timbre Fiscal	¢125	Ley N°8, artículo 243, inciso 4
Timbre Colegio de Abogados	¢275	Decreto Ejecutivo N°41457-JP, artículo 108
Timbre Archivo Nacional	¢20	Ley N°43, artículo 6
Timbre de Educación y Cultura	¢ 5000	Ley N° 5923, artículo 8.

- Notario deberá dar fe de la fecha y número de La Gaceta en que fue publicado el edicto correspondiente.

Transitorio II

- Entidades disueltas en los cinco años previos a la entrada en vigor de la Ley.

- Entidades disueltas entre el 31 de mayo de 2017 y hasta el 30 de mayo de 2022.



Reinscripción podrá ser presentada hasta el 31 de mayo de 2025.

Diferencias con la Ley N° 10220

	Ley 10220	Ley 10255
Entidades para la que aplica	Disueltas por Ley 9024	Disueltas por Ley 9428 y vencimiento del plazo
Pago	Deuda de 9024 y 9428 (17-21)	Deuda de 9428
Plazo	Pago 15/12/22 – Presentación 15/01/23	Tres años desde su disolución
Gestionante	Comparecencia de al menos el 51% del capital	Comparecencia del representante legal
Intereses y multas	No	Sí



Gracias por su atención

